

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIÓN

Cartagena de Indias D. T. y C., Treinta (30) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019).

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.
RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2018-00247-00.
CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: DAIMLER COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DIAN.
ESCRITO DE TRASLADO: EXCEPCIONES, PRESENTADAS POR LA DIAN.
OBJETO: TRASLADO EXCEPCIÓN.
FOLIOS: 105-129.

Las anteriores excepciones presentadas por la parte demandada DIAN; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, Treinta (30) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019) a las 8:00 am.

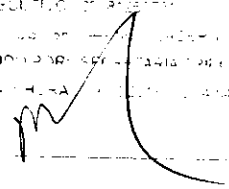
EMPIEZA EL TRASLADO: TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: CINCO (05) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
PROCESO DE RESTABLECIMIENTO
REQUERIMIENTO YAREN LORENA LEMOS MORENO
DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS - JEFEE
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CARRERA 7A No. 6-45 Piso 6, Bogotá D.C.
CORREO: luis.villalobos@tribunal.gov.co
TEL: 310 456 7890



Dirección Seccional
División Gestión

CONTESTACIÓN

Señor Magistrado.
LUIS MIGUEL VILLALOBOS.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR.
La Ciudad.

REFERENCIA:	EXPEDIENTE	13001-23-33-000-2018-00247-00.
	DEMANDANTE	DAIMLER COLOMBIA S.A.
	ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
	NI	2091.

YAREN LORENA LEMOS MORENO, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1047.371.862 de Cartagena y T.P No. 160248 del C.S. de la J., actuando como apoderada especial de la **NACION- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, conforme al poder otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), dentro de la oportunidad legal y de acuerdo con los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en el proceso de la referencia.

LA ENTIDAD DEMANDADA.

De acuerdo con la demanda, la acción se dirige contra la Unidad Administrativa Especial, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es preciso indicar que según el Decreto 1071 del 26 de junio de 1999, dicha entidad se encuentra representada para todos los efectos de ley por su Director General, quien delegó de acuerdo con la resolución 204 del 23 de octubre de 2014, en los Directores Seccionales la facultad de otorgar poder para representar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en los procesos en que sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El Director actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales es el doctor JOSE ANDRES ROMERO TARAZONA y se encuentra domiciliado en la Carrera 7A 6-45 Piso 6, de la ciudad de Bogotá DC.

El delegado del Director de Impuestos y Aduanas Nacionales, es la doctora ALBA MONICA RAMIREZ OSORIO, Directora Seccional de Aduanas de Cartagena (A), asignada como tal mediante Resolución No. 007401 del 28 de septiembre de 2017, y quien se encuentra domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

La suscrita es la apoderada judicial de la demandada de acuerdo con poder adjunto y me encuentro domiciliada en el Barrio Manga Avenida 3ª No. 25-76 Edificio de la DIAN de la ciudad de Cartagena.

I. EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Presenta la accionante las siguientes pretensiones:

PRIMERA.

- a) Resolución No. 001038 de julio 07 de 2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, por medio de la cual se niega la liquidación oficial de corrección.

Flourish

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena
División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47



b) Resolución No. 002177 de diciembre 06 de 2017, proferida por la División de Gestión Jurídica.

SEGUNDA. Que, como consecuencia de la declaratoria de la nulidad, se ordene a la DIAN proferir la Liquidación Oficial de Corrección, en los términos planteados originalmente por la actora, o en los que establezca el señor juez y en consecuencia devolver los tributos pagados en exceso por DAIMLER.

TERCERA. Que, como parte del restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, representada por la U.A.E DIAN, a reconocer a la actora las sumas en que hubiere incurrido por concepto de honorarios, gastos judiciales y todas las sumas necesarias para adelantar el presente proceso.

CUARTA. Que, como parte del restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN, representada por la U.A.E DIAN, a reconocer a la actora intereses sobre el saldo a favor que se reconozca, desde la fecha en que quedaron ejecutoriadas las resoluciones cuya nulidad se pide.

La Entidad se opone a la totalidad de las pretensiones del accionante y solicita que no se acceda a las mismas por improcedentes, en atención a que no tienen fundamento fáctico ni jurídico para prosperar, dado que los actos administrativos cuya nulidad se pretende fueron proferidos con estricto apego a la ley y no se ha causado al demandante perjuicio alguno que deba ser restablecido por la Entidad.

II. EN RELACION CON LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

En relación con los hechos vertidos en la Demanda, la Entidad se pronuncia de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: Nos atenemos a lo que se demuestre en el plenario.

HECHO SEGUNDO: Cierto.

HECHO TERCERO: Cierto.

HECHO CUARTO: Nos atenemos a lo que se demuestre en el plenario.

HECHO QUINTO: Es cierto que el usuario aduanero en las Declaraciones de Importación señaló el país que considera como de origen.

HECHO SEXTO: Es cierto que se presentó la solicitud de liquidación de corrección. El pago en exceso se encuentra en discusión, pues no fue probado en la sede administrativa.

HECHO SEPTIMO: Nos atenemos a lo que se evidencie en el plenario.

HECHO OCTAVO: Nos atenemos a lo evidenciado en el plenario.

HECHO NOVENO: Nos atenemos a lo que aparezca demostrado en el plenario.

HECHO DÉCIMO: Nos atenemos a lo que aparezca demostrado en el plenario.

HECHO DÉCIMO PRIMERO: Cierto.

HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Cierto.

HECHO DÉCIMO TERCERO: Cierto, pero como se expondrá en el acápite de oposición a los hechos, este error involuntario no constituye violación derecho fundamental alguno, ni tuvo

plenario

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

2

incidencia en la decisión de fondo, razón por lo cual no tiene la virtualidad de constituirse en causal de nulidad de los actos administrativos demandados.

HECHO DÉCIMO CUARTO: Cierto, pero como se expondrá en el acápite de oposición a los hechos, este error involuntario no constituye violación derecho fundamental alguno, ni tuvo incidencia en la decisión de fondo, razón por lo cual no tiene la virtualidad de constituirse en causal de nulidad de los actos administrativos demandados.

HECHO DÉCIMO QUINTO: Cierto, pero como se expondrá en el acápite de oposición a los hechos, este error involuntario no constituye violación derecho fundamental alguno, ni tuvo incidencia en la decisión de fondo, razón por lo cual no tiene la virtualidad de constituirse en causal de nulidad de los actos administrativos demandados.

HECHO DÉCIMO SEXTO: No es cierto que en el acto administrativo de fondo se señaló que el recurso de reconsideración debía interponerse ante la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección Jurídica con exclusión de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, como parece indicarlo el actor en este hecho.

En efecto, el artículo CUARTO de la Resolución No. 1038 del 7 de julio de 2017, se estableció lo siguiente: "*Contra la presente providencia procede el recurso de reconsideración el cual deberá interponerse ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena o ante la Subdirección de Recursos Jurídicos de la Dirección Jurídica (...)*", énfasis añadido.

Es claro que en el caso que nos convoca, tal como se verá en su momento, por tratarse de un acto administrativo sin cuantía la competencia para atender el Recurso de Reconsideración se encuentra en cabeza de la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, como en efectos se hizo.

HECHO DÉCIMO SEPTIMO: Es cierto que se interpuso el recurso de reconsideración, pero los argumentos expuestos no desvirtuaron la legalidad del acto administrativo mediante el cual se negó la liquidación oficial de corrección.

HECHO DÉCIMO OCTAVO: No es cierto. Sobre este hecho nos pronunciaremos en detalle en el acápite de oposición a los cargos de la demanda.

HECHO DÉCIMO NOVENO: No es cierto. Sobre este hecho nos pronunciaremos en detalle en el acápite de oposición a los cargos de la demanda.

HECHO VIGESIMO: Nos atenemos a lo que aparezca evidenciado en el proceso.

HECHO VIGESIMO PRIMERO: Cierto.

Se precisa que los hechos expuestos en el libelo de la demanda no desvirtúan la legalidad de los actos administrativos demandados.

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA: 3.1. ANTECEDENTES PROCESALES Y DE HECHO:

Con base en la información contenida en el Expediente Administrativo No DV 2013201600043, a nombre de DAIMLER COLOMBIA S.A., los antecedentes se pueden resumir de la siguiente manera:

1. Con escrito radicado con número 002253 DEL 20 DE FEBRERO DE 2014, ante la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitido con el Oficio 1-03-241-201-080 del 15 de marzo de 2016, de la División de Gestión de Liquidación Aduanera, y radicado con número 02580 del 15 de marzo de 2016, presentado ante el GIT de Documentación Aduanera de la División de

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Gestión Administrativa y Financiera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, el Doctor RAFAEL JULIAN BELLO MOYA., NIT. 80895934-5, y tarjeta profesional de abogado 193.167 del C.S. de la J en calidad de apoderado especial del importador DAIMLER COLOMBIA S. A., NIT. 830044266-2, presenta solicitud de expedición de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, sobre las Declaraciones de Importación No. 01204091217308, 01204091217315, 01204091217322, 01204091217379, 01204091217361, 01204091217347, 01204091217354, 01204091217331, 01204091217219, 01204102065405, 01204102065421, 01204102065412, 01204091240709, 238310166796611, 23831016679629, 01037053854361, 01204091217308 01204091217315, 01204091217322, 01204091217379, 01204091217361, 01204091217347, 01204091217354, 01204091217331, 01204091217219, 01204102065405, 01204102065421, 01204102065412, 01204091240709, 238310166796611, 23831016679629, 01037053854361, 01037053854379, 01037053854386, 01037053854551, 07532270093864, 07532270093871, 07532270093896, 07532270093889, 01204091250473, 01204091250480, 01204091250498, 01204091250513, 01204091250506, 01204091253224, 01204091253217, 01204091253191, 01204091253201, 01204091268101, 01204091268126, 01204091268133, 23831016918161, 23831016818177, 23831016818120, 23831016818138, 23831016818041, 23831016818080, 23831016818098, 23831016818066, 23831016818073, 23831016818059, 01037053950171, 01037053950189, 23831016818184, 01037061261821 del 2013, con objeto obtener la devolución de tributos pagados demás y no debidos, derivados de la aplicación de la tasa de arancel general de las mercancías amparadas en el APC Colombia- Estados Unidos de América, cuya tasa de arancel de desgravación es del 0,0%, como prueba anexa certificados de Origen Folios 25 a 30.

2. La petición del apoderado especial del importador, argumentó como fundamento para solicitar la liquidación oficial de corrección, lo siguiente: que el importador DAIMLER COLOMBIA S. A., NIT. 830044266-2, actuando a través del declarante autorizado ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMA VIVA S. A., NIT. 860002153-8, presentó ante la autoridad aduanera mercancías amparadas en las Declaraciones de Importación Nos. 01204091217308 01204091217315, 01204091217322, 01204091217379, 01204091217361, 01204091217347, 01204091217354, 01204091217331, 01204091217219, 01204102065405, 01204102065421, 01204102065412, 01204091240709, 238310166796611, 23831016679629, 01037053854361, 01204091217308 01204091217315, 01204091217322, 01204091217379, 01204091217361, 01204091217347, 01204091217354, 01204091217331, 01204091217219, 01204102065405, 01204102065421, 01204102065412, 01204091240709, 238310166796611, 23831016679629, 01037053854361, 01037053854379, 01037053854386, 01037053854551, 07532270093864, 07532270093871, 07532270093896, 07532270093889, 01204091250473, 01204091250480, 01204091250498, 01204091250513, 01204091250506, 01204091253224, 01204091253217, 01204091253191, 01204091253201, 01204091268101, 01204091268126, 01204091268133, 23831016918161, 23831016818177, 23831016818120, 23831016818138, 23831016818041, 23831016818080, 23831016818098, 23831016818066, 23831016818073, 23831016818059, 01037053950171, 01037053950189, 23831016818184, 01037061261821 del 2013, cancelando por conceptos de tributos aduaneros la suma de \$5.140.323.000,00; declaraciones que se encuentra dentro de los términos legales establecidos en el artículo 131 del decreto 2685 de 1999, para solicitar la liquidación oficial de corrección para efectos de la devolución, de unos tributos aduaneros que alega, fueron cancelados demás; en apoyo a los argumentos de la solicitud, se aportaron como prueba en copia simple los siguientes documentos:

- Memorial de Solicitud de expedición de Liquidación oficial de corrección.
- Declaraciones de Importación
- Copia Documentos de Transporte B/L.
- Facturas comerciales.
- Certificado d Origen de los Estado Unidos de fecha 01/01/2013 a 31/12/2013.

Yous AP

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

- Mandato de Representación de la Agencia de Aduanas ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO ALMA VIVA S. A., NIT. 860002153-8.

3. Con Auto de Apertura No. 00043 del 26 de abril de 2016, la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, conforma el expediente DV-2013-2016-00043, a nombre del importador DAIMLER COLOMBIA S. A., NIT. 830044266-2, dando inicio al estudio de la solicitud de liquidación oficial de corrección sobre la(s) Declaraciones(es) de Importación No. 01204091217308 01204091217315, 01204091217322, 01204091217379, 01204091217361, 01204091217347, 01204091217354, 01204091217331, 01204091217219, 01204102065405, 01204102065421, 01204102065412, 01204091240709, 238310166796611, 23831016679629, 01037053854361, 01204091217308 01204091217315, 01204091217322, 01204091217379, 01204091217361, 01204091217347, 01204091217354, 01204091217331, 01204091217219, 01204102065405, 01204102065421, 01204102065412, 01204091240709, 238310166796611, 23831016679629, 01037053854361, 01037053854379, 01037053854386, 01037053854551, 07532270093864, 07532270093871, 07532270093896, 07532270093889, 01204091250473, 01204091250480, 01204091250498, 01204091250513, 01204091250506, 01204091253224, 01204091253217, 01204091253191, 01204091253201, 01204091268101, 01204091268126, 01204091268133, 23831016918161, 23831016818177, 23831016818120, 23831016818138, 23831016818041, 23831016818080, 23831016818098, 23831016818066, 23831016818073, 23831016818059, 01037053950171, 01037053950189, 23831016818184, 01037061261821 del 2013, con objeto obtener la devolución de tributos pagados demás y no debidos, derivados de la aplicación de la tasa de arancel general de las mercancías amparadas en el APC Colombia- Estados Unidos de América, cuya tasa de arancel de desgravación es del 0,0%, anexa a folios 25 a 30. (Folios 804)

4. Mediante Resolución No. 1038 de fecha 7/07/2017 la División de Gestión de Liquidación Aduanera resolvió negar la solicitud de liquidación oficial de corrección solicitada por el importador DAIMLER COLOMBIA S.A Nit. 830.044.266, al considerar entre otras cosas que, el certificado de origen se encuentra diligencia en forma incompleta al no indicarse en el mismo el valor del contenido regional de conformidad al criterio de origen de conformidad con lo establecido en el artículo 4.1 del Decreto de Promoción Comercial entre Colombia- Estados Unidos y el artículo 66 del Decreto 730 de 2012. Este acto administrativo fue notificado al interesado el 12/07/2017, según guía de correo de la empresa Interrapidísimo No. 130004664273.

5. Mediante escrito con Radicado No. 000E201706734 de fecha 31/07/2017, radicado ante la Dependencia de Comunicaciones Oficiales del Nivel Central, recibido por el GIT de Documentación de esta Dirección Seccional con radicado No. 024576 de fecha 9/08/2017 (Folio 823), el doctor GUSTAVO GUZMÁN RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.1.013.579.568, y tarjeta profesional No. 212.026 del C S de la J, en calidad de apoderado especial de la sociedad DAIMLER COLOMBIA S.A con NIT. 830.044.266-2., interpone recurso de reconsideración contra la Resolución 1038 de fecha 07/07/2017, proferida por la División de Gestión de Liquidación Aduanera, de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

6. Con Resolución No. 002177 de 06 de diciembre de 2017, la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, resolvió el recurso de reconsideración, interpuesto por la Sociedad DAIMLER COLOMBIA S.A., contra la Resolución No. 1038 de fecha 7/07/2017, disponiendo su confirmatoria.

8. El Tribunal Administrativo de Bolívar, mediante correo electrónico de fecha 18 de octubre de 2018, notificó el auto admisorio de la demanda interpuesta por la Sociedad DAIMLER COLOMBIA S.A.

3.2 FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

En aras de hacer una exposición sistemática de los fundamentos jurídicos que demuestran la Legalidad de los Actos Administrativos demandados, iniciaremos las consideraciones haciendo alusión al marco normativo aplicable, veamos:

MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA.

DEL DECRETO 2685 DE 1999 (ESTATUTO ADUANERO):

ARTÍCULO 1. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Es el acto mediante el cual la autoridad aduanera determina el valor a pagar e impone las sanciones a que hubiere lugar, cuando en el proceso de importación o en desarrollo de programas de fiscalización se detecte que la liquidación de la Declaración no se ajusta a las exigencias legales aduaneras. La liquidación oficial también puede efectuarse para determinar un menor valor a pagar en los casos establecidos en este Decreto.

(...)

ARTÍCULO 513. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. La autoridad aduanera podrá expedir Liquidación Oficial de Corrección cuando se presenten los siguientes errores en las declaraciones de importación: subpartida arancelaria, tarifas, tasa de cambio, sanciones, operación aritmética, modalidad o tratamientos preferenciales.

Igualmente se podrá formular Liquidación Oficial de Corrección cuando se presente diferencia en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la inspección aduanera.

ARTICULO 548. PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN. Podrá solicitarse ante la Administración de Aduanas Nacionales, con jurisdicción y competencia aduanera en el lugar donde se efectuó el pago, la devolución de los tributos aduaneros y demás sumas pagadas en exceso, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se hubiere liquidado en la Declaración de Importación y pagado una suma mayor a la debida por concepto de tributos aduaneros o,
- b) Cuando se hubiere pagado una suma mayor a la liquidada y debida por concepto de tributos aduaneros o,
- c) Cuando se hubiere presentado la Declaración de Importación y pagado los tributos aduaneros sin obtener la autorización del levante de la mercancía o cuando éste se hubiere obtenido sólo en forma parcial o,
- d) Cuando se hubiere efectuado pagos por concepto de derechos antidumping o compensatorios provisionales y éstos no se impongan definitivamente.

PARAGRAFO 1o. Cuando al resolverse los recursos de la vía gubernativa, se advierta que se ha pagado una suma en exceso de la debida, en la misma providencia se ordenará el reconocimiento de dichas sumas.

PARAGRAFO 2o. Cuando después de presentada la Declaración, previamente al levante, se detecten faltantes o averías en las mercancías, la solicitud de devolución sólo procederá cuando éstos hayan sido reconocidos en inspección aduanera practicada de oficio o a solicitud de parte.

DE LA RESOLUCIÓN 4240 DE 2000:

ARTÍCULO 438. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

- a) Se presenten diferencias en el valor aduanero de la mercancía, por averías reconocidas en la

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

Alonso

6

inspección aduanera. En estos casos, se deberá anexar a la solicitud, copia de la Declaración de Importación y del Acta de Inspección, donde conste la observación efectuada por el funcionario aduanero competente, sobre la avería o el faltante, reconocidos en la inspección;

b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso.

PARÁGRAFO. No procederá la devolución cuando esté referida a una operación que estuvo soportada en documentos falsos, independientemente de la ausencia de responsabilidad penal o administrativa que aduzca el peticionario.

DEL ACUERDO DE PROMOCIÓN COMERCIAL ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. – Capítulo Cuarto, Anexo 4.1.

DECRETO 730 DE 2012. (Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América).

ARTÍCULO 67. CERTIFICACIÓN DE ORIGEN. Cuando una certificación de origen sea la base de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la certificación de origen puede ser completada por el productor, exportador o importador de la mercancía. Dicha certificación no requerirá un formato preestablecido, siempre que contenga la siguiente información:

- a) el nombre o razón social y dirección del productor y, de ser conocido, el teléfono y correo electrónico del mismo;
- b) el nombre o razón social y dirección del exportador, si es diferente al productor; así como el número de teléfono y correo electrónico del exportador, de ser conocidos;
- c) el nombre o razón social y dirección del importador, así como el número de teléfono y correo electrónico, si son conocidos. Si la persona que emite la certificación es el productor de la mercancía no está obligado a consignar esta información;
- d) descripción de la mercancía, que debe ser suficientemente detallada para relacionarla con la(s) factura(s) y la nomenclatura del Sistema Armonizado;
- e) Literal modificado por el artículo 3 del Decreto 1546 de 2012. El nuevo texto es el siguiente: clasificación de la mercancía en la nomenclatura del Sistema Armonizado;
- f) regla o criterio de origen que cumple la mercancía, incluyendo, si fuera el caso, la especificación del cambio de clasificación arancelario o el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía;
- g) número y fecha de la(s) factura(s), cuando se trate de una certificación para un solo embarque;
- h) país de origen;
- i) declaración juramentada en que incluya:
 - i) la aceptación de su responsabilidad respecto a la veracidad y exactitud de la información que contiene el certificado de origen;
 - ii) el compromiso de mantener los documentos necesarios para sustentar la certificación;

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

- iii) la obligación de informar por escrito a todas las personas a quienes el certificado fue entregado acerca de cualquier cambio que podría afectar la exactitud o validez del mismo;
- iv) la certificación de que las mercancías cumplen con los requisitos de origen del Acuerdo; y
- v) el cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo en materia de tránsito y transbordo, en el caso de las certificaciones emitidas por el importador;
- j) en el caso de una certificación para múltiples embarques, emitida conforme al literal b) del párrafo 2o del presente artículo, el período que cubre la certificación;
- k) nombre, firma e información de contacto de la persona que certifica;
- l) Fecha de la certificación.

PARÁGRAFO 1o. Una certificación del productor o exportador de la mercancía podrá llenarse sobre la base de:

- a) el conocimiento del productor o exportador de que la mercancía es originaria; o
- b) en el caso de un exportador, la confianza razonable en la certificación escrita o electrónica del productor de que la mercancía es originaria.

PARÁGRAFO 2o. Una certificación de origen podrá aplicarse a:

- a) un solo embarque de una mercancía al territorio de Colombia o los Estados Unidos de América; o
- b) múltiples embarques de mercancías idénticas, dentro de cualquier período establecido en la certificación escrita o electrónica, que no exceda los 12 meses a partir de la fecha de la certificación.

PARÁGRAFO 3o. La certificación tendrá una vigencia de cuatro años después de la fecha de su emisión.

PARÁGRAFO 4o. Un importador podrá presentar la certificación en castellano o en inglés. En este último caso, el importador deberá presentar una traducción de la certificación al castellano.

(...)

ARTÍCULO 71-ibidem- NEGACIÓN DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. La DIAN podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando:

- a) si el importador no cumplió con cualquiera de los requisitos previstos en el presente decreto o en el Acuerdo.
- b) el exportador, productor o importador no responda a una solicitud escrita de información o cuestionario, dentro de los 30 días calendarios siguientes a la notificación de la solicitud;
- c) después de recibir una notificación escrita de la visita de verificación que Colombia y los Estados Unidos hayan acordado, el exportador o el productor no otorgue su consentimiento por escrito para la realización de la misma dentro de los 30 días calendario siguiente:

Aduana

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

d) se encuentre un patrón de conducta que indique que un importador, exportador o productor ha presentado declaraciones o certificaciones falsas o infundadas en el sentido de que una mercancía importada a su territorio es originaria.

Cuando la DIAN determine mediante una verificación, que un importador, exportador o productor ha incurrido en un patrón de conducta al proporcionar declaraciones, afirmaciones o certificaciones de que una mercancía importada en su territorio es originaria, de manera falsa o infundada, podrá suspender el trato arancelario preferencial a las mercancías idénticas cubiertas por afirmaciones, certificaciones o declaraciones subsecuentes hechas por ese importador, exportador o productor, hasta que la DIAN determine que el importador, exportador o productor cumple con las reglas establecidas en el presente decreto y el Capítulo IV.

PARÁGRAFO. Los plazos a los que se refiere el literal b) y c) del presente artículo, podrán ser prorrogados hasta por un término de 30 días calendarios adicionales, previa solicitud justificada del interesado.

En el presente caso la DIAN, dio estricta aplicación a las normas aduaneras vigentes.

3.3 LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

A la luz de lo expuesto en el inciso 2 del artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011¹, los Actos Administrativos pueden ser demandados en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cuando quiera que se configure una de las siguientes causales:

1. Hayan sido expedidos con infracción de las normas en que debían fundarse.
2. Hayan sido expedidos sin competencia.
3. Hayan sido expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa.
4. Se configure la falsa motivación.
5. Hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Por su parte la Jurisprudencia y la Doctrina autorizada han sentado los parámetros para considerar que elementos afectan la validez de los Actos Administrativos, de la siguiente manera:

*"(...) En efecto, se ha entendido que la **existencia**, se refiere a la creación del acto, es decir, al momento en el cual se origina o este nace a la vida jurídica; en tanto, la **eficacia** está relacionada con el deber que tiene la administración de dar a conocer el acto, para que aquel pueda aplicarse, ser exigible y acatado. Por su parte, la **validez** atañe a la "convergencia del sujeto, objeto, causa, fin y forma en la configuración del acto administrativo", y permite establecer si un determinado acto existe". Subrayas fuera de texto².*

De la misma forma, desde la Doctrina se ha dicho:

"Teóricamente podemos agrupar los elementos esenciales para la existencia y validez del acto administrativo en tres importantes sectores. Uno, el de los referentes a elementos externos del acto, entre los que tenemos el sujeto

¹ El artículo 138 de la ley 1437 de 2011, establece: "Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho: también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior". Por su parte el artículo 137, ibídem, en su inciso segundo, consagra: "Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió".

Alfonso

activo, con sus caracteres connaturales de competencia y voluntad, los sujetos pasivos y las propiamente conocidas como formalidades del acto. En segundo lugar, el sector de los referentes a los elementos internos del acto, que no pueden ser otros que el objeto, los motivos y la finalidad del mismo, y en tercer no vicia la legalidad del mismo, como los dos anteriores, si constituye importante argumento en la vida práctica del acto administrativo³”.

De lo expuesto se tiene que para efectos de que se desvirtúe la legalidad de los Actos Administrativos tanto en sede administrativa como en sede judicial, es necesario que el interesado demuestre que se configura alguna de las circunstancias señaladas en precedencia, lo que en este caso no ocurre, pues los Actos demandados fueron expedidos por los funcionarios competentes, con estricta observancia de las normas superiores en que debieron fundarse, dándole al interesado en todo momento la oportunidad legal para presentar sus argumentos en contra de las decisiones de la Administración, dentro de los términos de ley y sin que se configure la falsa motivación o la desviación de poder o cualquier otra irregularidad que pudiera dar lugar a su Nulidad, tal como se demuestra en detalle, al oponernos a los cargos de la demanda.

3.4 OPOSICION A LOS CARGOS.

En suma, el actor presenta los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL – PERDIDA DE COMPETENCIA TEMPORAL – SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – FALSA MOTIVACIÓN. En este cargo afirma el actor que la DIAN incurrió en la violación del derecho fundamental al debido proceso por las siguientes razones:

Errores en el acto administrativo proferido por la División de Gestión Jurídica. Argumenta el actor que al proferirse la resolución por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración sin ser competente en atención al factor cuantía, de igual manera, afirma que no se pronunció sobre las pruebas solicitadas en la sede administrativa y cometió errores en cuanto a la cantidad y de las declaraciones de importación y la cuantía solicitada. En cuanto a este último punto, afirma que la solicitud de liquidación oficial de corrección se hizo respecto de 49 declaración de importación y una cuantía de 3.687.257.00, y la Entidad se pronunció respecto de 65 declaraciones y una cuantía de 5.140.323.00.

Errores en el acto administrativo de fondo proferido por la División de Gestión de Liquidación. Silencio Positivo Administrativo. En este punto arguye el actor que la Administración perdió temporalmente la competencia para proferir el acto administrativo, razón por la cual se encuentra viciado de nulidad. Afirma que, la Resolución No. 001038 del 07 de julio de 2017, fue expedida bajo la vigencia del Decreto 390 de 2016, por lo cual todo el expediente debió haberse surtido bajo ésta normativa, y que, en esa medida, se incumplió con el término de tres meses previstos en el artículo 609 de dicho decreto, para proferir el acto administrativo de fondo, configurándose en su sentir el silencio positivo administrativo.

De igual manera manifiesta que, el acto administrativo de fondo fue proferido por fuera del término previsto en el artículo 855 del estatuto tributario (que establece a la Administración un término de cincuenta días para efectuar la devolución), razón por la cual también habría operado el silencio positivo administrativo, pues el artículo 519 del Decreto 2685 de 1999, establece la configuración de ésta figura ante el incumplimiento de los términos para proferir los actos administrativos de fondo.

CARGO SEGUNDO. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL. FALSA

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

MOTIVACIÓN. Afirma el actor que en el presente caso se ha configurado la falsa motivación por cuanto la División de Gestión de Jurídica, ha dicho que el certificado de origen no cumple con lo establecido en el Decreto 730 de 2012, desconociendo lo expresado por la Coordinación del Servicio de Origen (División experta en los temas de origen), de la misma entidad que aseguró que el certificado presentado si cumple con lo dispuesto en dicho decreto.

CARGO TERCERO. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. En este cargo afirma el actor que la razón alegada por la DIAN, para negar la solicitud de liquidación oficial de corrección con fines de devolución, obedece a un requisito formal excesivo y violatorio del debido proceso aplicable al caso, por las siguientes razones:

- a. **El certificado de origen aportado cumple con los requisitos exigidos por el Tratado de Libre Comercio.** El certificado de origen cumple con todos los requisitos exigidos por el Acuerdo Comercial, ya que este no exige específicamente que dentro del mismo se indique el valor porcentual del contenido regional como lo manifiesta la Entidad.
- b. **DAIMLER COLOMBIA S.A. cumple con las condiciones para solicitar trato preferencial.** La Compañía cumple con los dos presupuestos previstos en el artículo 4.15 del Acuerdo Comercial, pues presentó el Certificado de Origen y tiene plena certeza de que los productos importados, son originarios de Estados Unidos.
- c. **El Decreto 730 de 2012 señala requisitos adicionales que no se encuentran establecidos expresamente el Tratado de Libre Comercio.** No puede la Entidad, centrar su argumento de negación de un tratamiento preferencial en una disposición de carácter nacional cuando esa claramente señala requisitos adicionales a los establecidos en el marco del acuerdo comercial. Arguye que, ante la inminente discrepancia entre Al Acuerdo Comercial y la norma interna, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 65 del mismo, según el cual prevalece la norma internacional.
- d. **la formalidad exigida por la DIAN no impide que mi representada haga uso de su derecho.** La razón que arguye la DIAN, para negar la liquidación oficial de corrección con fines de devolución desconoce el principio de la buena fe.
- e. **Demostración del Valor de Contenido Regional (Método del Consto Neto).** No es obligación del importador acreditar dentro del certificado de origen el valor porcentual del contenido regional, y por ende no puede manifestar la DIAN que, al no indicarlo dentro del certificado de origen, este requisito no se cumple y en consecuencia no reconocer a las mercancías objeto de devolución como originarias. De lo anterior, se concluye que, si a la autoridad aduanera le asistían dudas respecto del valor porcentual del contenido regional de las mercancías sobre las cuales se está solicitando la devolución, debió iniciar un proceso de verificación de origen con el fin de permitirle al interesado dentro del proceso establecido para ello, la correcta determinación del origen de las mercancías importadas.
- f. **La División de Gestión de Liquidación violó el debido proceso, no realizó la verificación de origen conforme a las disposiciones establecidas para estos efectos.** El trámite de una solicitud de devolución no es la instancia para que la DIAN señale que una mercancía no es originaria, razón por la cual únicamente tiene la potestad de verificar que se cumpla formalmente con la presentación del certificado que avale el tratamiento preferencial. El procedimiento llevado por la Entidad conculca el artículo 4.18 del acuerdo y por tanto es violatorio del debido proceso.
- g. **En el presente proceso se vulneró el derecho a la defensa que le asiste a mi representada.** El derecho a la defensa se viola por: **h)** La no observancia de las pruebas aportadas y omitir el trámite que normativamente contempla para el decreto y práctica de las pruebas (la omisión del estudio de las pruebas aportadas y pero aún, solicitar pruebas mediante requerimientos sin atender al proceso de practica que la normatividad aduanera establece constituye una violación al derecho de defensa); **i)** por no seguir los procedimientos establecidos por el acuerdo para la verificación de origen, se viola el derecho al debido proceso que le asiste al importador; **j)** Por no utilizar un solo régimen normativo, la DIAN impide que DAIMLER pueda usar efectivamente su derecho a la defensa

Handwritten signature

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Handwritten mark

(la DIAN aplicó simultáneamente dos regímenes legales, lo que no se adecua a los principios de hermenéutica jurídica) y **k)** violación al principio de eficiencia administrativa.

CARGO CUARTO. VIOLACIÓN AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EXCESO RITUAL MANIFIESTO. Según el actor al negar la liquidación oficial de corrección con fines de devolución, la DIAN puso en el interesado cargas excesivas, que resultan en requisitos obstáculos que hacen imposible la administración de justicia.

En relación con los cargos expuestos en la demanda, la Entidad se opone a cada uno de ellos y con el respeto acostumbrado solicito los señores magistrados, declararlos no prósperos en atención a que no tienen el fundamento jurídico ni factico suficiente para tales efectos, pues los actos administrativos demandados fueron expedidos con la suficiente motivación y con estricto apego a las normas superiores aplicables, sin que se configurara violación de derecho constitucional o legal alguno.

A continuación, nos opondremos a los cargos expuestos en la demanda:

CARGO PRIMERO. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO – FALTA DE COMPETENCIA FUNCIONAL – PERDIDA DE COMPETENCIA TEMPORAL – SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO – FALSA MOTIVACIÓN.

El derecho de defensa y debido proceso se descompone de tres principios: el derecho de ser oído que a su vez se integra por la posibilidad de conocer las actuaciones de la administración para orientar la defensa del particular, relacionado con la publicidad, la oportunidad de expresar las razones conducentes antes de la expedición del acto y, desde luego también después de expedido; la obligación para la Administración de considerar todas las propuestas o peticiones en cuanto sean conducentes para el caso. El derecho a ofrecer y producir pruebas de descargo, el derecho al pronunciamiento que comprende el derecho a la expedición del acto definitivo en la actuación administrativa particular.

El Código Contencioso Administrativo consagra en su artículo 3 "Los *principios orientadores que deben regir las actuaciones administrativas así: las actuaciones administrativas se desarrollan con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y en general conforme a las normas de esta parte primera*"

La Corte Constitucional en Sentencia T521, del 19 de diciembre de 1992, MP Alejandro Martínez Caballero, consagra: "El *debido proceso en actuaciones administrativas. El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El proceso moderno se caracteriza por una progresiva y paulatina aplicación de los derechos de defensa.*

Por esta razón las constituciones contemporáneas consagran en sus textos disposiciones específicas para la protección de esta garantía jurídico – procesal.

Así el Código Contencioso Administrativo en el artículo 35 dispone: *Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada al menos en forma sumaria si afecta a particulares. En la decisión se resolverán todas las cuestiones planteadas, tanto inicialmente como durante su trámite*". Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones, así como presentar las pruebas que demuestren su derecho con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen".

Por otra parte, la Corte Constitucional en Sentencia T - 540, del 24 de septiembre de 1992, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, establece: "... *El artículo 29 de la Constitución consagra el derecho al debido proceso en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta garantía procesal reconocida a la persona, tiene como finalidad que ella no pueda resultar sancionada o perjudicada*

por decisiones de la autoridad que desconozcan las oportunidades establecidas por la ley para intervenir y defenderse..."

A su vez con relación a la naturaleza del debido proceso, la Corte Constitucional en Sentencia T-516, del 15 de septiembre de 1992, M.P Fabio Morón Díaz, indica:

"... el carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben sujetarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. Es, pues una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la formula clásica, o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa. El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también en el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentren en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver ..."

Para la expedición de los actos administrativos demandados la Entidad, ajusto sus procedimientos a las disposiciones establecidas en la normatividad aduanera aplicable, permitiéndole al usuario aduanero, en todo tiempo el ejercicio de su derecho de defensa, por lo que no se conculcó derecho fundamental alguno.

• **Errores en el acto administrativo proferido por la División de Gestión Jurídica.**

Sostiene el actor en este cargo que de conformidad con lo prescrito en el artículo 40 de la Resolución 4048 de 2008, que la División de Gestión Jurídica no tenía competencia para conocer del recurso de reconsideración, en atención a la cuantía de la pretensión.

El artículo 40 de la Resolución 4240 de 2008, prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 40. COMPETENCIA FUNCIONAL. Para efectos de lo previsto en el artículo 560 del Estatuto Tributario, modificado por el artículo 44 de la Ley 1111 de 2006 los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones serán resueltos conforme a las reglas de competencia que se definen a continuación:

- 1. Cuando el acto objeto del recurso incluídas las sanciones impuestas no tengan cuantía o esta sea inferior a setecientos cincuenta (750) UVT, será competente para resolverlo el Jefe de la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces de la Dirección Seccional que profirió el acto recurrido.
- 2. Cuando la cuantía del acto de determinación de impuestos y que imponen sanción, sea igual o superior a setecientos cincuenta (750) UVT, pero inferior a cinco mil (5.000) UVT, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces de las Direcciones Seccionales de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas, de la capital del Departamento en el que esté ubicada la Dirección Seccional que profirió el acto recurrido, así:
(...)
- 3. Cuando la cuantía del acto de determinación de impuestos y que imponen sanción sea superior a cinco mil (5.000) UVT, será competente para fallar el recurso de reconsideración la Subdirección de Gestión Recursos Jurídicos".

Nótese que la norma en cita distribuye la competencia, para el caso que nos interesa en atención a la naturaleza de aquellos actos administrativos que determinan impuestos y que imponen sanciones, es del caso precisar que el acto por medio del cual se niega una solicitud de liquidación oficial de corrección no determina impuestos no impone sanciones, ni posee cuantía alguna se razones por las cuales no se enmarca dentro de la regla de competencia cuya aplicación pretende el actor en el caso sub judice.

Alonso

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

12

En efecto, en relación con este tema la Directora de Gestión Jurídica, se pronunció, mediante oficio No. 100202208-672 de fecha 24/06/2014 precisando:

"Un acto administrativo mediante el cual se niega la expedición de Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor para efectos de devolución, en donde no hay determinación de impuestos ni imposición de sanciones, es un acto que no tiene cuantía, razón por la cual, para efectos de la determinación de la dependencia competente para decidir el recurso de reconsideración interpuesto contra dicha decisión, debe acudirse a lo determinado por el artículo 44 de la Ley 1111 de 2006".

El artículo en comento prescribe:

"cuando se trata de actos sin cuantía, serán competentes para fallar los recursos de reconsideración los funcionarios y dependencias de la Administración de Impuestos, de Aduanas o de Impuestos y Aduanas nacionales que profirió el acto recurrido, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca"

Así mismo establece la Directora de Gestión Jurídica, que el artículo antes mencionado debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 40 del Decreto 4048 de 2008 que dispone:

"1. Cuando el acto objeto del recurso incluídas las sanciones impuestas que no tenga cuantía o esta sea inferior a setecientas cincuenta (750) UVT, será competente para resolverlo el jefe de la División de Gestión de Jurídica o quien haga sus veces de la Dirección Seccional que profirió el acto recurrido..."

Con base en las anteriores consideraciones se concluye:

"Así las cosas; el tenor literal de la normativa transcrita es claro, razón por la cual no hay lugar a efectuar interpretación distinta a la meramente gramatical para determinar que la dependencia competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra los actos administrativos proferidos por la Divisiones de Gestión de Liquidación de las Direcciones Seccionales, en los cuales se niega la expedición de Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor para efectos de devolución y en donde no hay determinación de impuestos ni imposición de sanciones, es la División de Gestión Jurídica o quien haga sus veces de la Dirección Seccional que profirió el acto recurrido"(Énfasis añadido)

En cuanto a la obligatoriedad de los conceptos el párrafo del artículo 20 del Decreto 4048 del 20 de octubre de 2008, determina que *"los conceptos emitidos por la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica sobre la interpretación y aplicación de las leyes tributarias o de la legislación aduanera o en materia cambiaria en asuntos de competencia de la Entidad, que sean publicados, constituyen interpretación oficial para los empleados públicos de la DIAN y por ende de su obligatoria observancia."*Razón por la cual las consideraciones esbozadas por la Dirección de Gestión Jurídica en el oficio en mención son de obligatorio cumplimiento y deben ser observadas en el presente caso.

Conforme a lo manifestado en el pronunciamiento mencionado y en particular, lo expresado en la ley, la Resolución No. 1038 de fecha 7/07/2017 expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Cartagena, mediante la cual se niega una solicitud de liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución, es un acto sin cuantía, y en esa medida, a la luz de lo previsto en el numeral 1 del artículo 40 del Decreto 4048 de 2008, la autoridad competente para conocer del recurso de reconsideración que contra esta decisión se interpuso es la División de Gestión Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y no la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos, como equivocadamente demanda el actor.

En tratándose de las pruebas solicitadas en la sede administrativa, no es cierto que la Administración hubiese guardado silencio, pues se observa que en los actos administrativos se

Alcaldía

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

pone de presente al interesado que el procedimiento a desarrollarse en este caso es el correspondiente a un proceso de liquidación oficial de corrección, reglamentado básicamente en los artículos 513 del Decreto 2685 de 1999 y 438 de la Resolución 4240 de 2000, y que en esa medida como el fundamento con el cual se inicia el proceso es una solicitud de parte basada en un Certificado de Origen, este se constituye en la prueba reina a analizar por parte de la entidad en aras de determinar la procedencia jurídica de la solicitud, como en efecto se hizo.

De igual manera, en lo atinente a la cantidad de declaraciones de importación y la cuantía de la petición, si bien es cierto se incurrió por parte de la Administración en un error involuntario, consistente en mencionar en el acto de fondo mediante el cual se niega la solicitud, todas las que hicieron parte de la solicitud, no es menos cierto que con este hecho no se incurre en la violación del debido proceso.

Lo anterior por cuanto, habrá de recordarse que la negativa de la liquidación oficial de corrección no impuso al interesado una carga que tuviera relación directa con la cantidad de las declaraciones ni la cuantía de la petición, ni estas tuvieron incidencia en la decisión de fondo, máxime cuando el acto por medio del cual se niega la liquidación oficial de corrección se considera jurídicamente como un acto sin cuantía.

Así pues, estos aspectos en manera alguna afectaron la aplicación del procedimiento correspondiente, ni le impidieron al interesado ejercer su derecho de defensa, poniendo de presente a la autoridad aduanera los argumentos y elementos probatorios que estimaba a su favor, tan cierto es que este aspecto ni siquiera fue objeto de reparo por parte del hoy actor en el Recurso de Reconsideración.

Por lo anterior este cargo no está llamado a prosperar.

- **Errores en el acto administrativo de fondo proferido por la División de Gestión de Liquidación.**

En este cargo el accionante sostiene que la normatividad aplicable en el caso que nos ocupa, es la establecida en el Decreto 390 de 2016, que en este sentido la Resolución No. 1038 de fecha 7/07/2017 y el proceso administrativo en general, debió proferirse y adelantarse al amparo del Decreto 390 de 2016.

Para determinar que normatividad es aplicable debemos tener en cuenta, como bien lo señala el actor, lo establecido en el artículo 670 del Decreto 390 de 2016, así:

ART. 670. —Transitorio para los procesos de fiscalización. Los procesos administrativos en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 del 2012. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtirse las notificaciones. Una vez concluida la etapa procesal iniciada en vigencia de la norma anterior, a la etapa procesal siguiente se le aplicará el presente decreto.

EL Decreto 390 de 2016, en relación a la vigencia, en el artículo 674 establece:

ART. 674. —Aplicación escalonada. La vigencia del presente decreto iniciará quince (15) días comunes después de su publicación, conforme a las siguientes reglas:

1. *En la misma fecha en que entre en vigencia, entrarán a regir los artículos 1º a 40; 70; 90 a 34; numeral 2.1 del artículo 35; 36 a 41; 43, 44; 111 a 113; 155 a 166; 486 a 503; 505 a 510; 550 a 561; 611 a 673 (énfasis añadido)*

Allegados

El Decreto 390 de 2016, fue publicado en el Diario Oficial N°. 49808 de marzo 7 de 2016, por lo que, vencido los quince días comunes para su vigencia, el mismo comenzó a regir el 22 de marzo de 2016.

El presente caso inicia con una Solicitud de Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución, radicada el 20 de febrero de 2014 ante la Subdirección de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, remitido a la Dirección Seccional de Cartagena para su estudio el 15 de marzo de 2016.

Como podemos observar, el término para proferir la resolución que se pronunció sobre la solicitud de liquidación oficial de corrección para efectos de devolución, no podía seguirse por la normatividad del Decreto 390 de 2016, toda vez que para la fecha en que fue presentada la solicitud y que comenzaron a correr los términos para tomar decisión de fondo, aún no estaba vigente el Decreto 390 de 2016, pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 670 ibídem, los procesos administrativos iniciados en vigencia del Decreto 2685 de 1999, se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, por lo que las diligencias iniciadas en su vigencia, en este caso el término para proferir decisión de fondo, debe regirse por el Decreto 2685 de 1999. Situación diferente la etapa procesal siguiente, que en el caso que nos ocupa sería el recurso de reconsideración, ya que éste si se seguiría de conformidad a los procedimientos vigentes en el Decreto 390 de 2016.

En este sentido es imposible la aplicación del artículo 593 del Decreto 390 de 2013, mediante el cual se le impone a la autoridad aduanera un término de tres meses siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, para expedir resolución motivada, pues ésta norma tan solo comenzó a regir el 18 de octubre de 2016 con la Resolución 64 de 2016, cuando ya estaban corriendo los términos para que la División de Gestión de Liquidación se pronunciara.

Por lo anterior este cargo no está llamado a prosperar.

También sostiene el actor que a luz del Decreto 2685 de 1999, también se configuró el silencio administrativo positivo, en este sentido afirma que como quiera que el artículo 561 del Decreto 2685 de 1999 establece que en los aspectos no regulados en materia de devolución o compensación de tributos y pagos en exceso se aplicaran las normas del Estatuto Tributario, haciendo alusión en especial al artículo 855 ibídem que establece que el termino para efectuar la devolución es de cincuenta días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud.

En este punto se observa que el actor confunde los procedimientos de liquidación oficial de corrección y solicitud de devolución, perdiendo de vista que son dos procesos completamente distintos. Pues para que proceda la devolución de pagos en exceso es necesario que la existencia de una liquidación oficial de corrección, reconociendo ese pago. Y en el presente caso ello no se dio, es decir las devoluciones a que se refiere el estatuto tributario difieren de las liquidaciones oficiales de corrección con fines de devolución que en su tiempo se encontraban regulados por los artículos 513 del Decreto 2685 de 1999 y 438 de la Resolución 4240 de 2000.

Al respecto es pertinente precisar lo siguiente:

El artículo 84 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla la figura del Silencio Positivo en los siguientes términos:

"Solamente en los casos **expresamente previstos en disposiciones legales especiales**, el silencio de la administración equivale a decisión positiva".

Los fundamentos jurídicos para expedir Liquidación Oficial de Corrección sobre Declaraciones de Importación se encuentran en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999 y el artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000, que establece "...Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la Liquidación Oficial de Corrección, procederá a solicitud de parte, dirigido a la División de Gestión de Liquidación o a la dependencia que haga sus veces..."

Henry

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

Aunado a lo anterior el Decreto 2685 de 1999 y la Resolución 4240 de 2000 no contemplan un término para expedir Liquidación Oficial de Corrección, basta con que la solicitud se haya presentado dentro de los términos de firmeza de la Declaración de Importación de conformidad con el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999.

El silencio administrativo positivo se consagra de manera taxativa en la ley; es decir, como podría predicarse la existencia de dicha figura no existiendo norma legal que así lo exprese, estaríamos contradiciendo lo que al respecto ha dicho la ley.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-875 de 2011 ha dicho:

"SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO Y LA LIBRE CONFIGURACION DEL LEGISLADOR-Contenido/SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO-Concepto/SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO-Concepto

El legislador en el nuevo Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, introdujo en el texto acusado una nueva hipótesis en la que la ausencia de respuesta de la administración frente a un requerimiento específico del administrado, en este caso, la interposición de un recurso, se entiende resuelto a su favor. La regla general en nuestro ordenamiento ha sido que agotados los plazos que tiene la administración para dar respuesta a un requerimiento de carácter general o individual sin que aquella se produzca, ha de entenderse negado el requerimiento. Esta figura ha sido denominada silencio administrativo negativo y consiste en una ficción para que, vencidos los plazos de ley sin una respuesta por parte de la administración, se genere un acto ficto por medio del cual se niega la solicitud elevada, acto que el administrado puede recurrir ante la misma administración o la jurisdicción. Excepcionalmente, el legislador puede determinar que la ausencia de respuesta se entienda resuelta a favor de quien la presentó, figura que se conoce con el nombre de silencio administrativo positivo. En este evento, la omisión de respuesta genera a favor del interesado su resolución en forma afirmativa, la que se debe protocolizar en la forma en que lo determina el artículo 42 del Código Contencioso Administrativo, actualmente vigente, para hacer válida su pretensión".

Tal y como lo señala la Jurisprudencia, la consecuencia jurídica del Silencio administrativo Positivo se materializa en que la ausencia de respuesta por parte de la administración, situación que como se puede observar, en el presente caso no se dio.

En el caso que nos convoca la Administración no incumplió ningún término que diera lugar a la configuración del silencio administrativo positivo.

De igual manera por lo expuesto y como se verá a lo largo de la oposición a los siguientes cargos los actos administrativos se encuentran correcta y debidamente motivados.

Este cargo no está llamado a prosperar.

CARGO SEGUNDO. VIOLACIÓN DIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL. FALSA MOTIVACIÓN.

En tratándose del motivo, como elemento del acto administrativo, la doctrina autorizada ha sentado:

"(...) la máxima corporación contencioso administrativa se ha pronunciado, sosteniendo, certeramente, que la administración pública no puede actuar sin senderos orientadores que le permitan, con la claridad del derecho, proferir los actos administrativos. Debe observar el órgano competente las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan al caso (...).

Las circunstancias de hecho o de derecho, que provocan la emisión de un acto administrativo, constituyen la causa o motivo del acto administrativo".

⁴ SANTOFIMIO: Jaime Orlando. ACTO ADMINISTRATIVO PROCEDIMIENTO, EFICACIA Y VALIDEZ. Reimpresión: marzo de 1996. Universidad Externado de Colombia. Páginas 77 y 78.

Acuerdo

AD

Según la doctrina en cita, la motivación de un acto corresponde con la causa que conlleva su expedición, respecto de la cual, quien resulte afectado por dicho acto puede exponer sus reparos ante la misma Administración y en sede contenciosa, ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En el caso particular, las causas que conllevaron a la expedición del acto administrativo, tienen sustento legal, como se expondrá más adelante.

En tratándose de la falsa motivación de la cual aduce el actor adolece el acto administrativo demandado, la jurisprudencia se ha pronunciado de la siguiente manera:

El Consejo de Estado en Sala Plena de lo contencioso administrativo, Auto de marzo de 1971 Consejero Ponente Lucrecio Jaramillo, afirmó:

"...la Administración Pública no puede actuar sin senderos orientadores que le permitan, con claridad de derecho, proferir los actos administrativos, debe observar el órgano competente las circunstancias de hecho y de derecho que correspondan al caso... que provocan la emisión de un acto administrativo y que constituyen la causa o motivo del acto administrativo"

En igual sentido, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sentencia de mayo 9/79, Samuel Buitrago Hurtado, dijo:

"...Cuando la administración, para sustentar la expresión de su voluntad, en forma errónea intencional le da visos de realidad a una explicación que no cabe dentro de la categoría de lo verídico, o bien abusa de las atribuciones que los ordenamientos legales o reglamentarios le han asignado o bien toma un cambio equivocado en el ejercicio de las mismas ..."

En otra jurisprudencia observó el Consejo de Estado:

"Para que una motivación pueda ser calificada falsa, para que esa clase de ilegalidad se dé en un caso determinado, es necesario que los motivos alegados por el funcionario que expidió el acto, en realidad no hayan existido, o no tengan el carácter jurídico que el actor les ha dado, o sea que se estructure la ilegalidad por inexistencia material o jurídica de los motivos, por una parte, o que los motivos no sean de tal naturaleza que justifiquen la medida tomada..." (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección II, Sentencia de junio 21 de 1989, C.P Álvaro Lecompte Luna).

Puede concluirse que la teoría del Acto Administrativo, defendida por la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha determinado que la motivación de un acto implica que la manifestación de la voluntad de la Administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos debida calificación jurídica y apreciación razonable, por lo que para que se configure la falsa motivación se requiere que los supuestos de hecho y/o derecho alegados por la Administración no correspondan o encajen con la realidad acaecida, lo que en este caso no ocurre, veamos:

En el caso concreto, se alega en la demanda que, el acto demandado adolece de falsa motivación por cuanto, se afirmó por parte de la Dirección Seccional que el certificado de origen no cumple con los requisitos de ley, descociendo lo dicho por la Coordinación del Servicio de Arancel, en el Oficio No. 115 de septiembre de 2015, lo que no es cierto.

Tal como se dejó sentado en uno de los actos administrativos demandados, la Coordinación de arancel deja claro en ese oficio que, en cuanto al criterio de origen, solo se consignó la letra "B", sin especificar de conformidad con el Acuerdo Comercial y el Decreto 730 de 2012, si se trata de "BI" o "BII".

Así las cosas, no puede predicarse de la actuación de la Administración violación de norma alguna, o falsa motivación.

Este cargo no tiene vocación de prosperar.

el cargo

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

KB

CARGO TERCERO. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. En este cargo en términos generales afirma el actor que se incurre por parte de la Entidad en la violación del debido proceso, al desconocerse la validez del Certificado de Origen presentado, lo que no es cierto tal como se expondrá a continuación:

En efecto, el artículo 438 de la Resolución 4240 de 2000, prevé que sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

"ARTÍCULO 438. LIQUIDACIÓN OFICIAL DE CORRECCIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 513 del Decreto 2685 de 1999, la liquidación oficial de corrección, procederá a solicitud de parte, dirigida a la División de Liquidación, o a dependencia que haga sus veces, cuando:

(...)
b) Cuando se trate de establecer el monto real de los tributos aduaneros, en los casos en que se aduzca pago en exceso."

En el presente caso, la causa que originó el pago de los tributos aduaneros, cuya devolución se pretende es la importación de mercancías amparadas en las Declaraciones de de Importación, respecto de las cuales el interesado no demostró la procedencia del tratamiento arancelario previsto en el Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América, pues como se verá a continuación los Certificados de Origen presentados no se ajustan a los presupuestos legales.

En aras de determinar la procedencia de un beneficio arancelario, la Autoridad Aduanera debe proceder al estudio de dos aspectos a saber:

1. En primer lugar de los jurídicos, atinentes a la revisión del Acuerdo Comercial y sus disposiciones complementarias y/o concordantes y la norma interna cuando quiera que ésta resulte aplicable, a efectos de establecer si la solicitud se realiza dentro del término de ley,
2. En segundo lugar, si la prueba de origen aportada por el importador como soporte de su operación se ajusta o no a los presupuestos legales establecidos para el efecto.

Sea lo primero señalar que el artículo 67 del Decreto 730 de 2012, (Por el cual se da cumplimiento a los compromisos adquiridos por Colombia en virtud del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y los Estados Unidos de América), en su literal f) prevé lo siguiente:

"Artículo 67. CERTIFICACIÓN DE ORIGEN: Cuando una certificación de origen sea la base de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la certificación de origen puede ser completada por el productor, exportador o importador de la mercancía. Dicha certificación no requerirá un formato preestablecido, siempre que contenga la siguiente información:

(...)
f) Regla o criterio de origen que cumple la mercancía, incluyendo, si fuera el caso, la especificación del cambio de clasificación arancelaria o el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía.
(...)" (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por su parte el artículo 71 ibídem, consagra en su literal a) que la DIAN podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando **"el importador no cumplió con cualquiera de los requisitos previstos en el presente decreto o en el Acuerdo"**. (Negrilla fuera texto) Veamos:

Aluando

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

"Artículo 71º. NEGACIÓN DEL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL. La DIAN podrá negar el trato arancelario preferencial a una mercancía importada, cuando: (a) si el importador no cumplió con cualquiera de los requisitos previstos en el presente Decreto o en el Acuerdo. (...)"

En el presente caso, una vez revisada la información contenida en el expediente administrativo DV 2013 2016 00043 a nombre de DAIMLER DE COLOMBIA SA, se pudo establecer que los Certificados de Origen aportados por el importador (a folios 26 a 29), reportan en la casilla 7 que corresponden al criterio Preferencial, señala como tal el "B", el cual de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.1 del Capítulo Cuatro del Acuerdo de Promoción Comercial entre la República de Colombia y Estados Unidos de América, significa que la mercancía es originaria cuando es producida enteramente en el territorio de una de las partes y la mercancía satisface cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 4.1. Veamos:

"Artículo 4.1: Mercancías Originarias

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria cuando:

(a) la mercancía es obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes;

(b) es producida enteramente en el territorio de una de las partes y

(i) cada uno de los materiales no originarios empleados en la producción de la mercancía sufre el correspondiente cambio en la clasificación arancelaria, especificado en el Anexo 4.1 o en el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen del Sector Textil o del Vestido), o

(ii) la mercancía, de otro modo, satisface cualquier requisito de valor de contenido regional aplicable u otros requisitos especificados en el Anexo 4.1. *o en el Anexo 3-A (Reglas Específicas de Origen del Sector Textil y del Vestido),*

Y la mercancía cumple con los demás requisitos aplicables de este Capítulo; o (c) la mercancía es producida enteramente en el territorio de una o más de las partes a partir exclusivamente de materiales originarios". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

En el caso que nos convoca en los certificados de origen aportados por el interesado, solo se señaló el Criterio B, sin indicarse de conformidad con el artículo 4.1 del Acuerdo si corresponde al I) o al II) debe tenerse en cuenta que la exigencia de la norma es que la casilla 7, indique de cuál de los criterios se trata, porque corresponden a características diferentes con las que debe cumplir la mercancía para considerarse originaria.

Así, y en concordancia, el numeral 3, del artículo 4.2 *ibídem*, relativo al valor de contenido regional establece que:

"Artículo 4.2: Valor de Contenido Regional.

(...)

3. Cuando el Anexo 4.1 especifique una prueba de valor de contenido regional para determinar si una mercancía de la industria automotriz (el párrafo 3 aplicará únicamente a mercancías

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

20

*clasificadas bajo las siguientes subpartidas (...) 87.06 chasis (...)] es originaria, cada Parte dispondrá que el importador, exportador o productor con el propósito de solicitar el trato arancelario preferencial de acuerdo al artículo 4.15, **deberá calcular el valor de contenido regional de esa mercancía basado únicamente en el Método del Costo Neto**." (Subrayas y negrillas fuera de texto).*

Como se puede observar, el Decreto 730 de 2012, no se contradice con el acuerdo como lo manifiesta el actor, pues ambas disposiciones guardan congruencia y debe observarse que la expedición del Decreto 370 de 2012, es un requisito sine qua non para la aplicación del Acuerdo Comercial, pues es precisamente a través de este Decreto que el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades previstas por los numerales 11 y 25 del artículo 189 de la Constitución Política y con sujeción a lo dispuesto en las Leyes 68 de 1971, 7a de 1991 y 1143 Y 1166 de 2007, procede a su implementación.

Así, el artículo 67 del Decreto 730 de 2012, establece que cuando una certificación de origen sea la base de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, la certificación de origen puede ser completada por el productor, exportador o importador de la mercancía y dicha certificación no requerirá un formato preestablecido, siempre que contenga la siguiente información:

"f) regla o criterio de origen que cumple la mercancía, incluyendo, si fuera el caso, la especificación del cambio de clasificación arancelario o el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía", énfasis añadido.

En el caso que nos convoca, tenemos que la mercancía amparada en las Declaraciones de Importación de la sociedad DAIMLER DE COLOMBIA S.A., respecto de las cuales se solicita la liquidación oficial de corrección, corresponde a la industria automotriz, y como quiera que el criterio de origen señalado en los Certificados aportados por el interesado es el **B**, de conformidad con lo preceptuado en el Capítulo Cuatro del Acuerdo invocado, resulta necesaria la determinación del valor de contenido regional que cumple la mercancía.

Así las cosas, como la base de la solicitud de tratamiento arancelario preferencial, es una declaración de origen, en ésta se debe señalar en la Casilla Número 8 el "Valor de Contenido Regional", el método y valor de contenido regional que cumple la mercancía, a efectos de que se cumpla con lo preceptuado por el artículo 67 literal f) del Decreto 730 de 2012.

Atendiendo a que en la casilla 8 de los certificados de Origen, no se señala el método ni se indica el valor de contenido regional, no hay lugar a conclusión diferente a que estos certificados de origen no cumplen con lo prescrito en las normas aplicables, por lo cual no resulta viable jurídicamente proceder al reconocimiento de la preferencia arancelaria pretendida por la sociedad demandante, en contravía de lo expuesto en la resolución que resuelve una solicitud de Liquidación Oficial de Corrección.

Por lo tanto, es claro que en el presente caso el importador DAIMLER COLOMBIA S.A., no cumplió con todas las obligaciones establecidas en el Capítulo Cuarto del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos, capítulo 4 y numerales 1 y 2 y por ello procede era procedente el rechazo de la solicitud de trato arancelario preferencial solicitado ante la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena.

Debe tenerse en cuenta que el literal f) del artículo 67 del Decreto 730 de 2012, de manera clara e inequívoca establece la obligación de señalar el método y el valor de contenido regional que cumple la mercancía que se declara como originaria. En este sentido debe acudir a

Clavero

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

21

aquella máxima de la interpretación jurídica, consagrada en el artículo 27 del Código Civil, que al tenor de la letra dice:

"Artículo 27. INTERPRETACIÓN GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu".

Es así como, al citar como infringido el artículo 67 del Decreto 730 de 2012, es claro y no debe darse una interpretación diferente a la prevista por el legislador de forma literal en la norma.

Nótese como el literal f) al que venimos haciendo alusión, establece una regla general tocante a la obligación de consignar en el Certificado, el Criterio de origen con que cumple la mercancía y prevé dos circunstancias diferentes, la primera que sea necesario especificar un cambio de partida (esto en aquellos casos que según el Anexo 4.1 relativo a las reglas de Origen, se presente un cambio de partida) "O" (énfasis nuestro) el método "Y" **el valor de contenido regional que cumple la mercancía** (énfasis nuestro).

En este caso el criterio de origen no se encuentra definido, pues se reitera en la casilla 7, no se señaló si se trataba del Criterio BI o BII, de conformidad con la exigencia normativa.

Dicho de ésta forma no se trata de un error de forma, como lo ha alega el actor, porque lo que se presentó en este caso, es el desconocimiento de los presupuestos establecidos para el trato preferencial en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial entre Colombia y Estados Unidos, encontrando coherencia entre las normas internas y el contenido del mencionado Acuerdo.

Por lo expuesto se tiene que la entidad no ha desconocido el principio de la buena fe ni de eficiencia administrativa, por el contrario, simplemente se ha detenido en la exigencia del cumplimiento de todos los presupuestos previstos tanto en la legislación internacional como interna a efectos de que se considere la correcta presentación de los certificados de origen.

Así las cosas, se reitera que los Certificados de Origen presentados por la sociedad, no están conformes con las normas vigentes aplicables y por eso no era procedente la expedición de la liquidación oficial de corrección solicitada y por consiguiente tampoco era procedente la devolución de los tributos pretendidos por la sociedad demandante, razón por la cual se debe mantener la legalidad de los actos administrativos acusados.

Finalmente, en este punto, se reitera el procedimiento a seguir es el de la liquidación oficial de corrección, cuyo fundamento de la solicitud impetrada es el certificado de origen, el cual fue analizado por la Entidad en su momento y no un trámite de verificación de origen como pretendía el actor.

Este cargo no tiene vocación de prosperar.

CARGO CUARTO. VIOLACIÓN AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. EXCESO RITUAL MANIFIESTO. En este cargo arguye el actor que, al negar la liquidación oficial de corrección con fines de devolución, la DIAN puso en el interesado cargas excesivas, que resultan en requisitos obstáculos que hacen imposible el acceso a la administración de justicia.

En tratándose del derecho al acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional ha sentado lo siguiente:

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
Manga, Avenida 3a No. 25-04
PBX 660 91 47

Alcaldía

22

128

"El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones"⁵.

En el caso que nos convoca tal como se expuso al dar respuesta a los cargos anteriores, a lo cual hacemos referencia, no se impuso al interesado carga excesiva que le impidiera acceder a la administración de justicia, por el contrario, ante el incumplimiento de lo previsto en el Acuerdo Comercial y la norma interna, en lo relacionado con el Certificado de Origen, no se procedió a la liquidación oficial de corrección.

Este cargo no tiene vocación de prosperar.

IV. PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO EN LA INSTANCIA JURISDICCIONAL.

De acuerdo con los Hechos expuestos, corresponde a los señores magistrados, determinar la legalidad de los actos administrativos demandados, en atención a que se encuentra demostrada la improcedencia de la liquidación oficial de corrección presentada por el interesado.

V. PRUEBAS

Aportadas:

DOCUMENTALES.

Se aporta copia del Expediente DV2013201600043, a nombre de DAIMLER COLOMBIA S.A., en 861 folios.

DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS.

Por otra parte, se observa que el actor relaciona como pruebas los siguientes documentos:

- a) Poder otorgado por el Representante Legal de la sociedad DAIMLER COLOMBIA S.A.

⁵ Corte Constitucional, Expediente T- 3.567.368. Sentencia T-283/13. Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB.

Chaljub

23

- b) Certificado de Existencia y Representación de DAIMLER COLOMBIA S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
- c) Copia de la Resolución 1038 del 7 de julio de 2017.
- d) Copia del Recurso de Reconsideración contra la Resolución 1038 del 7 de julio de 2017.
- e) Copia de la Resolución 002177 del 06 de diciembre de 2017.
- f) Oficio 115 del 17 de septiembre de 2015, proferido por la Coordinación del Servicio de Origen de la Subdirección de Gestión Técnica.
- g) Copia de la Solicitud de Conciliación radicada ante las procuradurías Judiciales Administrativas de Bogotá.
- h) Copia de la Solicitud de declaratoria del silencio administrativo positivo radicada ante la DIAN.
- i) Copia de la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección, radicada bajo el número 002253 del 20 de febrero de 2014.

Respecto de estos documentos, con excepción de los ubicados en los literales a) y g), se observa que hacen parte del expediente administrativo, en cuanto a su valoración nos remitimos a lo vertido en los actos administrativos demandados y la presente contestación.

VI. PETICIONES.

- Me sea reconocida Personería para actuar como apoderada especial de la Entidad demandada en los términos del poder aportado.
- Se Denieguen por Improcedentes todas las Pretensiones de la demanda.

NOTIFICACIONES.

Las recibiré por Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Aduanas de Cartagena - División de Gestión Jurídica Aduanera de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ubicadas en Manga 3ra Avenida Calle 28 No 26-75 de esta ciudad.

ANEXOS:

- Poder para actuar y sus anexos.
- Copia del expediente DV2013201600043, a nombre de DAIMLER COLOMBIA S.A., en 861 folios.

De los señores Magistrados,

Yaren Lorena Lemos Moreno
YAREN LORENA LEMOS MORENO.
 C.C. 1.047.371.862 de Cartagena
 T.P. 160.248 del C. S. de la J.

Alcarriz

Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena

División de Gestión Jurídica Aduanera
 Manga, Avenida 3a No. 25-04
 PBX 660 91 47

24